

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

814

2 8 AGC. 2018

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de Pensión de vejez a la señora "YADIRA CABRERA DE UTRIA identificada con Cedula de Ciudadanía No.33.147.347"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR.

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 69 de 09 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el señora YADIRA CABRERA DE UTRIA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 33.147.347 de Cartagena, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 20/01/1971 hasta 01/01/1991, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.



Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6º habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: "Esta Corporación ha explicado que <u>la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal</u> que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en Sentencia C- 375 de 2004, sostuvo:

2 8 AGO, 2018

"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de sequir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Ø

Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15], pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior.

Que el honorable CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, mediante sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010), radicado número: 11001-03-24-

814

000-2006-00322-00(0984-07), declaro la nulidad parcial del decreto 4640 del 2005. El mencionado decreto expresaba "ART. 1°: "Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones: a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

Que en la Sentencia intimidantemente anterior se expreso "No hay que olvidar además, que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece como característica del Sistema, que para reconocer las pensiones y prestaciones que consagra dicha normativa se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la citada ley, al Instituto de Seguros Sociales o cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Siendo ello así, como irrebatiblemente lo es, dicho beneficio no puede estar consagrado exclusivamente para los afiliados, entendido como aquellos vinculados al servicio a la entrada en vigencia de dicha Ley, sino para toda la población, a la que el mismo sistema ampara de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones que él consagra, siendo una de ellas la indemnización sustitutiva. Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y consecuencialmente el consagrado en la letra a) del Decreto 1730 de 2001"

Que los, Profesionales adscritos a la Secretaria de Hacienda Departamental, efectuaron la liquidación para indemnización sustitutiva, la cual se anexa a la presente resolución haciendo parte integral de la misma, arrojando los valores que se detallan a continuación:



		FORMA	O LIQUIDACION -	FONDO TERRITORIAL I	DE PENSIONES	-GOBERNACION DE	BOUVAR			
				JIDA CI ON DE INDEMNI					1	
Nombre:		YADIRA CABRERA UTRIA				T				
Identificeci	ón:	33147347				Sexo:	м		l	
Fecha de N	acimiento:	26/11/1952			İ				ĺ	
Fecha de solicitud: EXT-BOL-18-005445						Feche hasta la que isboró:			ĺ	
Fecha de Causación : 26/11/2010										
Tiempo to:	af leborado:				Total Semanas a liquidar: 981					
Promedio F	onderado % de Cotización	De toda la vida			}	1				
Cuentas de	dias para los promedios									
		Historia Laboral								
		Fecha ing.	Fecha Ret.	Tiempo		Sub-Total	T. diae			
GOBERNA	CION DE BOLIVAR	D1/D1/1971	30/01/1990							
TOTAL	.						6870			
		Historia de los Ingreso	s bases de liqui	daci <u>ón</u>						
				NRO.		NRO.	TASA	LP.C.		
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	ING. BASE	DiAS		8EMANAS	COT.	AC UM2014	ING. ACT.	DIAS x ING.
	1 01/01/1971	30/06/1971	\$ 500	780		25,71	D,045	802,10115216	\$401.051	\$72.189.104
	2 01/07/1971	30/12/197t	\$ 600	180		25,71	D,045	802,10115216	\$481.261	\$86.626.924
	3 01/01/1972	01/07/1972	\$ 700	210		30,00	D,045	703,41239337	\$492.389	\$103.401.622
	4 01/08/1972	30/12/1972	\$ 970	150		21,43	D, 045	703,41239337	\$682.31D	\$102.346.503
	5 01/01/1973	30/05/1973	\$ 970	150		21,43	0,045	617,08254529	\$598,570	\$89.785.510
	6 D1/06/1973	30/12/1973	\$ 1,400	21D		30,00	0,045	617,08254529	\$863.916	\$181.422.268
	7 D1/01/1974	30/12/1974	\$ 1.400	360		51,43	0,045	497,32635823	\$696.257	\$250.652.485
	8 01/01/1975	30/12/1975	\$ 1.800	360		51,43	D,045	393, 61009753	\$708.498	\$255.059.343
	9 01/01/1976	30/12/1976	\$ 2.200	360		51,43	D,045	334,21932371	\$735.283	\$264.701.704
	10 01/01/1977	30/12/1977	\$ 2.700	360		51,43	D,045	265, 75964035	\$717.551	\$258.318.370
	11 D1/D1/1978	30/12/1978	5 3.800	360		51,43	D,045	206,479403\$B	\$704.622	\$282.463.824
	12 D1/D1/1979	30/12/1979	\$ 4.D71	360		51,43	D,045	174,36193513	\$709.827	\$255.537.878
	13 D1/D1/1980	30/12/1980	\$ 5.200	360		51,43	0,045	135,37417324	\$703.946	\$253.42D.452
	14 01/01/1981	30/12/1981		360		51,43	0,045	1D7,56787703	\$709.948	\$255.581.276
	15 D1/D1/1982			150		21,43	0,045	85,12810781	\$774.666	\$116.199.867
	16 01/06/1982			210		30,00	D,045	85,12810781	\$851.281	\$178.769.026
	17 P1/P1/1983	3C/12/1983		360		51,43	D,045	68,63509458	\$857.939	\$308.857.926
	18 P1/D1/1984			150		21,43	D,045	58,84353102	\$735.544	\$11D.331.621
	19 01/06/1984			210		30,00	D, 045	58,84353102	\$872.061	\$183.132.837
	20 D1/01/1985			210		30,00	D,045	49,74934986	\$737.285	\$154.829.927
	21 D1/D8/1985	·		150		21,43	D,045	49,74934986	\$833.302	\$124.995,242
	12 D1/D1/1986			150		21,43	0,065	40,62829715	\$680.524	\$102.D78.597
	23 01/06/1986			210		30,00	D,065	40,62829715	\$830.442	\$174.392.903
	24 D1/01/1987	30/05/1987		150		21,43	D,065	33,59098566	\$686.600	\$1D2.989.962
	25 P1/06/1987			210		30,00	D,065	33,59098566	\$844.813	\$177.41D.792
	26 D1/01/1988			150		21,43	D,065	27,08513599	\$681,191	\$102.178.676
	27 01/06/1988			150		21,43	D,065	27,08513599	\$851.557	\$127.733.501
	28 D1/11/1988			60		8,57	D, 06 5	27,0851359 9	\$945,217	\$56.713.025
	29 01/01/1989			90		12,86	D,065	21,1404433\$	\$737.759	\$66.398.327
	30 01/04/1989			240		34,29	D,065	21,14044333	\$922.188	\$221.325.221
	31 01/11/1989			30		4,29	D,065	21,14044333	\$1.134.290	\$34.028.715
	32 D1/D1/1990		\$ 53.655	30		4,29	D,065	16,76216566	\$899.374	\$26.991.220
TOTALE	S (TIEMPD GOBERNACION	0	l	6870		981	D.0519			\$5,080,854,645



	_					,
			DATOS PARA	LIQUIDACION]
NOMBRE: JAV	ER TORRES GOMEZ			_ <u></u>		
SBC x SCaP	DPC					
De Donde:						
Es la INDEM	INIZACION					
	D BASE DE LIQUIDACION SI	FMANAL (D. 1730-01	Art 301			
SC: <nl 7<="" td=""><td></td><td>L</td><td></td><td></td><td></td><td></td></nl>		L				
	ID PONDERADO DE LOS P	ORCENTAJES SOB	RE LOS CUALE	S COTIZÓ (D 1730-01	. Art. 3*)	
	COTIZACION QUE SE APL					
BC = <sbck< td=""><td>DIASx 4,3842</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></sbck<>	DIASx 4,3842					
PPC : <pctix< td=""><td>ni/ni.</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></pctix<>	ni/ni.					
	SBC<	DIAS	PR. SEMNAL	DIAS× P.SMNAL.	\$BC/PR. SM.	
BC-	\$ 080.854.645,30	6.87C	4,3842	30.119,5	168,690	
BC=	168.690,13					-
SC: < nl/ 7						
				_		
C=	6.870	7	981			•
PPC : = D,0860.	<u> </u>					
	sec<	sc	PPC			
-	168.690,13	961	D,D519	8.588.286		
	<u></u>					
				NETO A PAGAR IND	EMNIZACION:	\$ 8.588.288
DISTRIBUCION	N:					
			*	VALDR		
GOBERNACION DE BOLIVAR			100.00	\$ a.SNA.286		

2 8 AGO. 2018

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de correspondiente a (981) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez a la señora YADIRA CABRERA UTRIA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 23.061.604 de San Benito Abad, en cuantía única de OCHO MILLONES QUIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS *Mc/te* (\$8.588.286.00), correspondiente a (981) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

SEGUNDO: La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 02.3.60.10.1.1.05 establecido en el C.D.P # 1452 del 13 de agosto de 2018 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

ROOUE POLOSA SUÄREZ

ASESOR FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DELEGADO DECRETO 69 DE 09 DE FEBRERO DE 2016